

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

=====
S E C R E T A R Í A
=====

A despacho de la señora Juez, informándole que dentro del término de ley, no se formuló objeción alguna al **Avalúo Legal** suministrado al **Bien Inmueble** que fue objeto de trasladado en este juicio.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), agosto 11 de 2023

DAVID ROMÁN CANO
Secretario Ad-Hoc

**AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0701.-
"EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA" -C.S.-
-ACUMULADO CON "EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL"-
RADICACION NRO. 2019-00441-00.
DEMANDANTES: "GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P." y
LUZ MERY GONZÁLEZ
(ABSTIENE APROBAR AVALÚO LEGAL INMUEBLE)**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), once (11) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)

El Mandatario Judicial de la empresa ejecutante "**GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**", amparado en el canon 444 del Código General Adjetivo, colocó a disposición el **avalúo legal del inmueble** legalmente aprehendido por razón de este juicio.

Descorrido el traslado de rigor a los ejecutados **ARTURO PINDE TENE** y **GLORIA REMACHE MOROCHO**, conforme a los numerales 2 y 4 del artículo

444 del Compendio General Procesal, para que éstos hicieran los pronunciamientos de rigor, se tiene que guardaron absoluto silencio; por lo que resulta del caso entrar a revisar dicho avalúo, para decidir si se le imparte la respectiva aprobación.

Efectuado entonces el estudio correspondiente a la premencionada valoración del predio embargado y secuestrado por razón de este litigio, encontramos que la misma presenta unas inconsistencias que no le permiten al Despacho suministrarle la convalidación que ordena el Estatuto General Procesal a través del citado articulado.

Así tenemos que el escrito en cual se consignó el valor del avalúo catastral, no guarda armonía con el Certificado de Impuesto Predial aportado al expediente, toda vez que en aquel se adujo que su valor es de "\$123'500.000="; mientras que en este documento, se tiene que su precio, para la actual vigencia, es de "\$123'550.000"; por lo que éste valor, necesariamente debe afectar al total del avalúo incrementado que, para este caso en concreto, sería de \$185'325.000, mas no "\$185'275.000=", como lo adujo el extremo activo a través de su Personero Judicial; alejándose entonces, el avalúo observado, de las exigencias y disposiciones propias del proceso del cual trata este compaginario; lo que nos lleva a concluir que la valoración del predio así exhibida, no puede ser convalidada por este Estrado y; por consiguiente, carece de **aprobación** alguna en esta oportunidad; debiéndose proceder por parte del ejecutante a su nueva elaboración, estándose a los señalamientos anotados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL